



Roj: **AAP B 11320/2023 - ECLI:ES:APB:2023:11320A**

Id Cendoj: **08019370152023200123**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **23/10/2023**

Nº de Recurso: **252/2023**

Nº de Resolución: **129/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL DIAZ MUYOR**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120208017197

Recurso de apelación 252/2023 -3

Materia: Incidente

Órgano de origen: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Procedimiento de origen: Incidente de oposición a la ejecución por motivos de fondo 85/2022

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012025223

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0661000012025223

Parte recurrente/Solicitante: Genoveva , NORWEGIAN AIR

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a: Jorge Ramos Guerra, JAIME FERNANDEZ CORTES

Parte recurrida:

Procurador/a:

Abogado/a:

AUTO NÚM. 129/2023

Composición del Tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTIN

JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO

MANUEL DIAZ MUYOR

En Barcelona, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.



APELANTE: NORWEGIAN AIR SHUTTLE

Resolución recurrida: Auto

- Fecha: 23 de noviembre de 2022

-Ejecutante: Genoveva

-Ejecutada: NORWEGIAN AIR SHUTTLE

ANTECEDENTES FÁCTICOS

PRIMERO. La parte dispositiva de la resolución recurrida es del siguiente tenor literal: " *Que desestimando la oposición al despacho de la ejecución formulada por el Procurador Sr. López Chocarro en representación de la mercantil de nacionalidad española NORWEGIAN AIR SHUTTLE ASA, contra el Auto por el que se despachó ejecución en las presentes actuaciones, debo ordenar la continuación de las presentes actuaciones hasta la completa satisfacción del ejecutante, sin hacer imposición de las costas de este incidente.*".

SEGUNDO. Contra esta resolución interpuso recurso de apelación la parte demandada, que fue admitido y del que se dio traslado a la parte adversa. Elevadas las actuaciones ante esta sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona, se fijó como fecha para su deliberación y fallo el día 19 de octubre de 2023.

Magistrado ponente: Manuel Díaz Muyor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Hechos relevantes.

1. Genoveva interpuso demanda ejecutiva contra NORWEGIAN AIR SHUTTLE con fundamento en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil el 28 de abril de 2021, en la que se condena a dicha mercantil a pagar al actor la cantidad de 600 euros de principal.
2. El 12 de septiembre de 2022 se dictó auto despachando ejecución por la citada cantidad de principal.
3. Frente a dicho auto se formuló escrito de oposición por la parte ejecutada dónde se dice que NORWEGIAN AIR SHUTTLE ASA y NORWEGIAN AIR INTERNATIONAL LTD, se han declarado en concurso de acreedores en Noruega e Irlanda ("Examinership Process") en fecha 8 de diciembre y 18 de noviembre de 2020, respectivamente, por lo que debía suspenderse dicho procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 143 del texto refundido de la Ley Concursal.

SEGUNDO. Resolución recurrida y alegaciones de las partes en esta instancia.

4. El auto recurrido rechaza la aplicación del art. 143 TRLC, por considerar que no es aplicable a concursos declarados fuera de la jurisdicción española.

De una parte, la situación concursal declarada en Noruega debe regirse por el Reglamento UE (UE) 2015/848, del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015 y respecto del acuerdo de refinanciación homologado en Irlanda no se acredita que el crédito cuya ejecución se pretende esté afectado por dicho acuerdo de refinanciación.

5. Recurre la parte ejecutada, que discrepa que el auto recurrido afirme que no se identifica el crédito reclamado y que NORWEGIAN AIR SHUTTLE ASA aportó documentos que permiten la ejecución directa de las resoluciones concursales en España.

TERCERO. Posición del Tribunal.

6. El artículo 19 del Reglamento UE 2015/848, sobre procedimientos de insolvencia, establece como principio que "toda resolución de apertura de un procedimiento de insolvencia, adoptada por el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro en virtud del artículo 3, será reconocida en todos los demás Estados miembros desde el momento en que la resolución produzca efectos en el Estado de apertura del procedimiento."

De igual modo el artículo 20, como efecto del principio general del reconocimiento de las resoluciones en los procedimientos de insolvencia seguidos en los estados miembros, dispone que "la resolución de apertura del procedimiento de insolvencia contemplado en el artículo 3, apartado 1, producirá, sin ningún otro trámite, en cualquier otro Estado miembro, los efectos que le atribuya la ley del Estado de apertura del procedimiento, salvo que se disponga de otro modo en el presente Reglamento y mientras no se abra en ese otro Estado miembro ningún procedimiento de los contemplados en el artículo 3, apartado 2." El reconocimiento y carácter ejecutorio



de otras resoluciones, como las relativas al desarrollo y conclusión de un procedimiento de insolvencia, o de los convenios aprobados por los órganos judiciales en dichos procedimientos, se contempla en el artículo 32.

7. De la documentación aportada por la ejecutada resulta que NORWEIGIAN AIR INTERNATIONAL y el resto de las empresas del grupo, entre las que se encuentra NORWEIGIAN AIR SHUTTLE ASA, se acogieron a procedimientos de insolvencias tramitados ante tribunales noruegos e irlandeses. La ejecutada aporta resolución de apertura de negociaciones de reconstrucción dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo de fecha 8 de diciembre de 2020 y la orden del Tribunal Superior Irlandés de fecha 7 de diciembre de nombramiento del examinador en el procedimiento "Examiner Process" con los certificados de reconocimiento expedidos en los términos establecidos en el Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

8. El Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo dictó resolución 12 de abril de 2021 de "ratificación" de la propuesta de reestructuración con convenio forzoso de la deudora y, en el mismo sentido, el Tribunal Superior de Irlanda aprobó el acuerdo de reestructuración para la viabilidad de la compañía de 26 de marzo de 2021.

9. El auto del Juzgado de lo Mercantil 2 de Málaga de 21 de febrero de 2022, dictado en el Procedimiento de Exequátur número 1225/2021, acuerda conceder el exequátur a la resolución de apertura de reconstrucción de 8 de diciembre de 2020 dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo y a la resolución que ratifica la propuesta de reconstrucción con convenio forzoso de 12 de abril de 2021 dictada por el Tribunal de Sucesiones, Quiebras y Ejecuciones de Oslo.

10. El acuerdo de reestructuración aprobado en el procedimiento irlandés contempla como acreedores a los clientes por reclamaciones de daños y perjuicios por vuelos cancelados u otras antes de la fecha de la petición, a quienes se les reconoce un dividendo del 5% de su crédito. Con la oposición se aportan las opiniones legales emitidas por los abogados noruegos e irlandeses, BAHR y Matheson respectivamente, que se pronuncian sobre la aplicación de las Leyes de Reconstrucción irlandesa y noruega, indicando que tienen el efecto de que todo crédito derivado de hechos anteriores a la fecha de inicio del procedimiento concursal (o "Examinership Process") se considerará un crédito pasado y los acreedores quedaran legalmente vinculados al Plan de viabilidad aprobado. Por lo tanto, todas las reclamaciones basadas en hechos ocurridos antes del 18 de noviembre de 2020 quedarían sujetas a dicha Ley.

11. En la medida que los vuelos que dieron origen al presente procedimiento estaban programados para operar con anterioridad a la apertura del concurso, los días 2 y 3 de mayo de 2019, esta reclamación viene plenamente afectada por el procedimiento concursal y por el Acuerdo de Reestructuración, ya que los hechos que generaron el devengo de la compensación económica ocurrieron con anterioridad a la apertura del procedimiento concursal. Por lo tanto, la sentencia que se pretende ejecutar en el presente procedimiento constituye un crédito afectado por el acuerdo de reestructuración por lo que está afectado por la quita prevista en el mismo del 95% pudiendo seguir la ejecución por el 5% restante.

12. Podemos concluir que debe despacharse parcialmente la ejecución al haber sido novado el crédito que se pretende ejecutar (transacción que consta en documento público, ex art. 556 LEC) por lo que se despachará por el 5% del crédito reconocido en sentencia.

CUARTO. Costas.

13. Dada la estimación parcial de la oposición, no se imponen las costas de dicho incidente de oposición a ninguna de las partes, conforme al art. 394 LEC.

14. Dada la estimación parcial del recurso no se imponen las costas causadas en esta instancia a ninguna de las partes, con arreglo al art. 398 LEC.

PARTE DISPOSITIVA

Se estima en parte el recurso de apelación interpuesto por NORWEGIAN AIR SHUTTLE contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022 del Juzgado de lo Mercantil 3 de Barcelona, que se revoca en el sentido de que se proceda al despacho de ejecución de la sentencia de 28 de abril de 2021 por el 5% del importe del crédito más la suma prudencial de intereses y costas, sin imposición de las costas del incidente ni del recurso y con devolución del depósito.

Contra este auto no cabe recurso alguno.



Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, a los efectos pertinentes.

Así por nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ